



## H. CONGRESO DEL ESTADO:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69, 69 BIS y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la que suscribe, Diputada **Vida Aravari Gómez Herrera**, representante legislativa de Movimiento Ciudadano de la sexagésima tercera legislatura del Congreso del Estado, presento a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) refiere que el Cáncer Infantil representa el cinco por ciento de todas las neoplasias malignas y cada año se incorporan 10 millones de casos nuevos, siendo la tasa de incidencia mayor entre los cuatro y nueve años de edad.

El cáncer es la principal causa de muerte entre las infancias y adolescencias, con 300.000 nuevos casos diagnosticados cada año en las infancias de 0 a 19 años. Las niñas, niños y adolescentes con cáncer en países de bajos y medianos ingresos tienen cuatro veces más probabilidades de morir a causa de la enfermedad que aquellos en países de alto ingreso. Esto se debe a que sus enfermedades no son diagnosticadas, a que con frecuencia se ven obligados a abandonar el tratamiento debido a los altos costos, y a que los profesionales de la salud encargados de su atención carecen de capacitación especializada.<sup>1</sup>

Afortunadamente, en los últimos años se han registrado avances muy importantes en el tratamiento del cáncer infantil. Un ejemplo es la leucemia aguda, una enfermedad que hasta hace 30 años era considerada inevitablemente fatal. En la actualidad, siendo el tipo de cáncer más frecuente en la infancia, tiene una supervivencia a 5 años superior al 70%, lo que implica que la mayoría de los pacientes pueden curarse definitivamente

---

<sup>1</sup> [https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=14709:who-initiative-childhood-cancer&Itemid=4327&lang=es](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14709:who-initiative-childhood-cancer&Itemid=4327&lang=es) (Recuperado el 20 de marzo de 2022)



También se han logrado progresos similares en el tratamiento de los tumores sólidos, desde que se utilizan de forma combinada métodos de radioterapia, cirugía y quimioterapia, que han incrementado de forma significativa la supervivencia a largo plazo en los tumores infantiles.

Las infancias y adolescencias son diferentes a los adultos por lo que, de manera general, es importante, tomar acción cuando se detecta cualquier signo o síntoma diferente de lo normal. En resumen, aunque el cáncer pediátrico no es prevenible, el objetivo de lograr una detección temprana puede ser logrado por profesionales de la salud que hacen una historia clínica meticulosa, un buen examen médico y que escuchan a los padres.<sup>2</sup>

Algunos de los síntomas más frecuentes son el crecimiento en el abdomen, bolitas en el cuello, ingle o axilas, moretones sin causa aparente, vómito, pérdida de peso y apetito, palidez, cansancio, apatía, luz en los ojos, fiebre, puntos rojos o morados en la piel y dolor de cabeza o de huesos.<sup>3</sup>

Es importante tener en cuenta lo siguiente:

- El cáncer infantil comprende numerosos tipos de tumores diferentes que se desarrollan en este grupo de población. Los tipos más comunes son la leucemia, el cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos como el neuroblastoma y el tumor de Wilms.
- Por lo general, en el cáncer infantil no existe la prevención primaria, ni detección mediante cribado.
- En los países de ingresos altos, más del 80% de las niñas, niños y adolescentes afectados de cáncer se curan, pero en muchos países de ingresos medianos y bajos la tasa de curación es de aproximadamente el 20%
- Las defunciones evitables debidas a los cánceres infantiles en los países de ingresos medianos y bajos se producen a consecuencia de la falta de diagnóstico, los diagnósticos incorrectos o tardíos, las dificultades para

---

<sup>2</sup> <https://www.paho.org/es/temas/cancer-ninez-adolescencia> (recuperado el 21 de marzo de 2022)

<sup>3</sup> Infografía: Detención Oportuna del Cáncer Infantil. “Signos y Síntomas del Cáncer Infantil”. (AMANC YUCATÁN)



acceder a la atención sanitaria, el abandono del tratamiento, la muerte por toxicidad y las mayores tasas de recidivas.

- El impacto del cáncer infantil se traduce en años de vida perdidos, en mayores desigualdades y en dificultades económicas. **Esto puede y debe cambiar.**

El artículo 129 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán establece que *“el Estado realizará actividades de prevención y control del cáncer y las demás enfermedades no transmisibles que las autoridades sanitarias competentes determinen, coordinando sus actividades con otras Dependencias y Entidades Públicas y con la Secretaría para la investigación, prevención y control de dichas enfermedades”*.

El párrafo tercero del Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

De igual manera, el precepto citado, prevé que los derechos humanos contemplados en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte, fungen como marco normativo nacional, por lo que deben ser no sólo garantizados y respetados por las autoridades del país, sino que, tal y como lo marca el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los estados signantes deben comprometerse a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho pacto, en particular la adopción de medidas legislativas que apoyen este objetivo, por lo que leyes como la que se plantea en la presente iniciativa, abonan al deber del Estado de velar y asegurar la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes.

Es por lo que, la protección del derecho a la salud, se encuentra previsto no solo en ordenamientos nacionales, sino en diversos tratados internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (PIDESC), mismo que dentro de su artículo 12 establece como objetivos y medidas para lograr la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de las infancias y adolescencias, prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.



Es importante recalcar que estos ordenamientos no se limitan a hablar únicamente de brindar tratamientos que le garanticen al niño, niña o adolescente el acceso a la salud una vez que ya se ha detectado la enfermedad o padecimiento, sino que también se busca tutelar este derecho de manera preventiva para la detección temprana, es decir, que tengan acceso a servicios de salud de calidad con el objetivo de realizar revisiones constantes que eviten llegar a diagnósticos dilatados con proyecciones negativas y poco rango de acción para un tratamiento exitoso.

El 07 de enero del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia<sup>3</sup>, misma que con el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, establece en su artículo 3o que las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, deben considerar como prioritarias las siguientes estrategias:<sup>4</sup>

*Artículo 3. ( )*

- I. Diagnóstico temprano;*
- II. Acceso efectivo;*
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;*
- IV. Capacitación continua al personal de salud;*
- V. Disminuir el abandono al tratamiento; y*
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y*
- VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.*

En este orden de ideas, el artículo 9 de dicha Ley dispone lo siguiente:

*Artículo 9.- Las entidades federativas y el Instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:*

- I. La coordinación estatal del Centro y el Consejo;*
- II. La Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, y*

---

<sup>4</sup> Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.  
[http://dof.sob.mx/nota\\_detalle/Dho?codleo=S609S64&fecha=07/01/2021](http://dof.sob.mx/nota_detalle/Dho?codleo=S609S64&fecha=07/01/2021)



### *III. El Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.*

Que en los artículos transitorios de la Ley anteriormente referida, se estableció un término de seis meses para que el ejecutivo federal expidiera los reglamentos y elaborará guías de atención para el correcto funcionamiento de la ley expedida, así como un plazo de ciento ochenta días para que la Secretaría de Salud en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, estableciera las disposiciones de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia; aunado a un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley, el 8 de enero del 2021, para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento del Registro Nacional de Cáncer.

Dentro de los transitorios también se estableció que la Secretaría de Salud debía realizar modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria, además de considerar que las erogaciones con motivo de la Ley se cubrirán de manera progresiva con cargo a los presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal del 2019 y los subsecuentes.

Que no obstante lo anterior, a más de un año de la entrada en vigor de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, no se tiene noticia de los avances en su implementación para atender la grave problemática de los menores con cáncer y sus familias, **al día de hoy no se cuenta con accesibilidad a los tratamientos y atención requerida, cada minuto sin tratamiento les disminuye su expectativa de vida y las posibilidades de salir adelante en este padecimiento.**

La presente iniciativa busca reforzar el marco jurídico en materia de salud y de asistencia social en Yucatán, a partir de disposiciones que contribuyen a garantizar el abasto de medicamentos oncológicos infantiles, para no incrementar el riesgo en la salud y la vida de los niñas, niños y adolescentes con cáncer, esta ley no solamente permitiría una mejora en el sistema, sino que permitiría tener un control de registro nominal de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en esta situación, fomentando las condiciones adecuadas para que las terribles estadísticas y los desenlaces fatales disminuyan, para que se implementen las estrategias y políticas adecuadas para la mejora de calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes, y para que con base a registros específicos de los menores se puedan medir los avances en la materia y trabajar en lo que hace falta para lograr los objetivos planteados.



De igual manera, se busca ampliar las facultades de la Secretaría de Salud, para que de conformidad con lo establecido en la presente iniciativa de Ley, garantice el pleno ejercicio del derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes con cáncer. Esto a través de la persona que ocupe la Secretaría, tomando como consideración en lo establecido en el artículo 120, fracciones II, X y XII del Código de la Administración Pública de Yucatán.<sup>5</sup>

Todo esto, apegándose a lo establecido en la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia,<sup>6</sup> la cual, señala en su primer artículo que tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.

Con la presente propuesta se busca **establecer disposiciones con apego a los ordenamientos generales en materia de salud y de detección del cáncer**, así como **coordinar de manera eficaz la estrategia para canalizar los recursos materiales y humanos que requieren todos y cada uno de los menores con el padecimiento de acuerdo a su condición física**, garantizando con ello el derecho a la salud y el interés superior de la niñez.

Francisco Pantoja Guillén, oncólogo pediatra del Hospital Agustín O'Horán, en meses pasados en un reportaje, informó que *"el 65 por ciento de los infantes con este mal tiene posibilidad de curarse, la posibilidad incrementa si el niño llega en una etapa temprana del cáncer."* De igual manera indicó que *"en promedio al año se diagnostican entre 150 hasta 200 casos nuevos, el año pasado recibieron 75 casos nuevos de cáncer infantil en el mencionado nosocomio"*.<sup>7</sup>

De acuerdo con el médico, al año en el país se diagnostican 6 mil casos de cáncer infantil al año, en el estado son alrededor de 150 a 200 casos al año que se tratan en los diversos hospitales. En lo que respecta al Agustín O'Horán, el año pasado

<sup>5</sup> <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/05/2012/DIGESTUM05022.pdf>

(Recuperado el 20 de marzo de 2022)

<sup>6</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDOCIA\\_070121.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDOCIA_070121.pdf) (recuperado el 20 de marzo de 2022)

<sup>7</sup> <https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/189672/tasa-de-curacion-del-cancer-infantil-en-yucatan-es-de-65-por-ciento-oncologo#:~:text=Aunque%20no%20es%20muy%20frecuente,muchas%20veces%20el%20diagn%C3%B3stico%20oportuno.> (recuperado el 20 de marzo de 2022)



recibieron a 79 nuevos pacientes; actualmente, están en tratamiento activo 100 personas infantiles.

En las declaraciones del mismo médico, detalló que los tipos de cáncer más frecuentes en la entidad son las **leucemias**, con el 50 por ciento de los casos, seguido de los tumores que aparecen en el **sistema nervioso**, principalmente en el cerebro, y aquellos que afectan a los **ganglios**. Además, el osteosarcoma (en los huesos) y retinoblastoma.<sup>8</sup>

En la lucha contra el Cáncer Infantil no solamente las Asociaciones Civiles deben estar al frente, el Estado debe garantizar las acciones y estrategias a seguir para que de esta manera se pueda otorgar servicios de calidad para este padecimiento priorizando siempre el interés superior del menor con estricto apego a los derechos humanos de los mismos. Los organismos civiles han lanzado campañas para la detección temprana del cáncer infantil en el Estado, es momento de que reforcemos ese trabajo y logremos asegurar el alcance de la salud pública a niñas, niños y adolescentes, de manera pronta, gratuita y eficiente.

No obstante, se busca reconocer la labor que por años han desarrollado las Asociaciones Civiles en el Estado, ya que en conjunto atienden aproximadamente a 230 niños, niñas y adolescentes en toda la península de Yucatán con este padecimiento y cubren todo tipo de gastos, incluyendo transporte, comida, medicamento, tratamiento, estudios clínicos, alojamiento, etc.

Al tratar de minimizar la carga económica y social de estas Asociaciones, se pretende incluso, que las administraciones municipales, en el ámbito de sus facultades y atribuciones garanticen el transporte seguro y gratuito a usuarios que para tal efecto lo requieran, contando con ambulancias en horarios de atención flexibles y para casos de emergencia. Toda vez, que hay municipios del interior del Estado en los cuales los casos de niñas, niños o adolescentes con cáncer son numerosos y necesitan que todos los órdenes de Gobierno Estatales coadyuven en la protección de sus derechos a la salud y atención médica integral.

Es por ello, por lo expuesto y fundado, con objeto de generar las condiciones requeridas para que en Yucatán puedan garantizarse el acceso a la salud, la prevención, control y tratamiento integral a las infancias y adolescencias con cáncer,

---

<sup>8</sup> <https://sipse.com/novedades-yucatan/cancer-infantil-cada-ano-cientos-ninos-de-yucatan-batallan-contra-la-enfermedad-418365.html> (recuperado el 20 de marzo de 2022)



tengo a bien someter a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que crea la:

**LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se crea la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO PRIMERO**  
DISPOSICIONES GENERALES

**Capítulo Primero**  
Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, tiene por objeto establecer lineamientos para la oportuna detección, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

**Artículo 2.** Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Yucatán así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

**Artículo 3.** Son principios rectores de esta Ley:



- I. El Derecho a la Detección Oportuna;
- II. El Derecho a la Salud;
- III. El Interés Superior del Menor;
- IV. El Derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;
- V. La Oportunidad, la eficiencia y la eficacia;
- VI. Continuidad asistencial y de tratamiento;
- VII. La no discriminación;
- VIII. La progresividad;
- IX. La interdependencia e indivisibilidad;
- X. El Derecho a la información y la Transparencia;
- XI. La Centralidad en las personas; y
- XII. La universalidad y gratuidad.

**Artículo 4.** La Secretaría de Salud en el ámbito de sus respectivas competencias será la autoridad encargada de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Para tal efecto, la Secretaría enunciada en el párrafo anterior, promoverá la creación de la Red de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Agentes de Ayuda.** Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer;
- II. **Detección y Tratamiento Oportuno.** Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por ésta Ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;



- III. **Estrella Dorada.** Reconocimiento anual que se otorga a las personas físicas y jurídicas que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de prevención, atención, tratamiento, acompañamiento, de intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los menores con cáncer y sus familias;
- IV. **Frente de Colaboración.** El frente de colaboración contra el cáncer infantil y la adolescencia del Estado de Yucatán;
- VI. **Programa.** Programa Estatal de Cobertura Universal para la infancia y adolescencia con cáncer;
- VII. **Red Estatal.** Red Estatal de Apoyo;
- VIII. **Registro.** El Registro Nominal del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Yucatán;
- IX. **Secretaría de Salud.** La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán;
- X. **Secretaría de Educación.** Secretaría de Educación del Estado de Yucatán;
- XI. **DIF Yucatán.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Yucatán;
- XII. **DIF Municipales.** Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los ayuntamientos del Estado de Yucatán; y
- XIII. **Usuarios del Programa.** Los menores de 18 años y sus familiares en tratamiento activo acreditados en el registro.

**Artículo 6.** Son sujetos de la protección de la presente Ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el Estado de Yucatán, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad,



por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;

- II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y
- III. Cuando el usuario del programa esté recibiendo tratamiento, hasta que este se concluya, adquiera la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años de edad.

## **Capítulo Segundo De las Autoridades**

**Artículo 7.** Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;
- II. La Secretaría General de Gobierno
- III. La Secretaría de Salud
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. DIF Yucatán;
- VI. DIF de los Municipios del Estado de Yucatán;
- VII. El organismo público descentralizado de Servicios de Salud de Yucatán.
- VIII. El Hospital General Agustín O'Horán
- IX. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y en la adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables

**Artículo 8.** Es atribución del Titular de Poder Ejecutivo:

- I. Establecer las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta Ley;
- II. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generales y Estatales en materia de salud y asistencia social; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.



**Artículo 9.** Es atribución de la Secretaría de Salud, lo siguiente:

- I. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la adolescencia con cáncer proporcionados por el Estado;
- II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;
- III. Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley;
- IV. Elaborar y aplicar el Programa para la infancia y adolescencia con cáncer, para la aprobación del Sistema;
- V. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable;
- VI. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VII. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;
- VIII. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de Salud.
- IX. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;
- X. Implementar acciones para disminuir el abandono al tratamiento;
- XI. Establecer los lineamientos para apoyar a los usuarios del programa señalado en este ordenamiento; y
- XII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 10 .** Es atribución de la Secretaría de Educación, lo siguiente:

- I. Contribuir en las acciones de detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos;
- II. Celebrar convenios de coordinación y participación, a fin de que el Centro cuente con personal educativo del sistema de educación básica que brindan atención escolar conforme al horario que acuerden padres o tutores; con el propósito de otorgar especial apoyo académico a los usuarios del programa,



- para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;
- III. Otorgar facilidades a las niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;
  - IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;
  - V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 11.** Es atribución de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán;

Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, velando en todo momento por el interés superior de la niñez en los términos establecidos en las disposiciones legales e instrumentos internacionales en los que México es parte;

Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 12.** El DIF de Yucatán, así como los Municipios del Estado a través de los DIF municipales, en coordinación con las Secretarías se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente ley y su reglamento así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

**Artículo 13** .Es atribución del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Yucatán:

- I. Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la presente Ley;
- II. Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente Ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo Tercero**

De los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer.



**Artículo 14.** Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

- I. Que le sean practicados los exámenes diagnósticos necesarios;
- II. Recibir atención médica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes de conformidad a su condición de aseguramiento;
- IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- V. Recibir facilidades en materia educativa para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y
- VI. Los demás que esta Ley, su reglamento y disposiciones legales aplicables establezcan.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN**

### **Capítulo Primero De la Coordinación y colaboración**

**Artículo 15.** La coordinación y colaboración entre el Estado de Yucatán, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

**Artículo 16.** La Secretaría de Salud encabezará la coordinación entre las autoridades Estatales, Municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la cobertura universal, gratuita e integral a los usuarios establecida en la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 17.** Los municipios, en el ámbito de sus facultades y atribuciones deberán proporcionar de manera gratuita y segura transporte a niñas, niños y adolescentes con cáncer a las instalaciones de salud en las que lleven su tratamiento, seguimiento o consulta. Estableciendo trámites sencillos para el acceso al transporte médico, con horarios que cubran el periodo de las citas médicas y destinando vehículos para casos de emergencia.



## **Capítulo Segundo** De la Red Estatal

**Artículo 18.** La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 7 de la presente Ley y el titular del Frente.

**Artículo 19.** La Red Estatal definirá los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de Yucatán, en los términos que establece el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 20.** La Red Estatal será coordinada por la Secretaría de Salud.

**Artículo 21.** La Red Estatal tiene como objetivo mejorar la salud y calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes con cáncer en el Estado de Yucatán, brindando oportunidades a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y los agentes de apoyo.

## **Capítulo Tercero** Del Frente

**Artículo 22.** El Frente se constituye como un mecanismo de colaboración, que concentra a los agentes de apoyo que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en Yucatán, en los términos que establece la presente Ley y su reglamento.

Se conformará por Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer, de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría de Salud de manera anual para su registro y acreditación;

## **TÍTULO TERCERO** De la Atención Integral de Menores con Cáncer

### **Capítulo Primero** De la Atención Integral



**Artículo 23.** Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a las y los menores que no cuenten con seguridad social

**Artículo 24.** La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de los usuarios y sus familias.

**Artículo 25.** La atención integral de los usuarios tiene como objetivo:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de los niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- II. Mejorar la calidad de vida de las y los pacientes, así como de su entorno familiar.
- III. Reforzar y mejorar la Atención Médica;
- IV. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico para las y los pacientes, así como para sus familiares;
- V. Generar planes nutricionales y brindar los insumos necesarios para la adecuada alimentación de las y los pacientes;
- VI. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;
- VII. Incluir e integrar a las familias en los Planes y Programas Gubernamentales, aplicables;
- VIII. Promover y coordinar la participación de las Instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias en el diseño de las políticas públicas en esta materia; y
- IX. Coadyuvar para mejorar el traslado de los niños y sus familias para su tratamiento.

**Artículo 26.** La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

- I. Detección Oportuna;
- II. Diagnóstico;
- III. Tratamiento;
- IV. Oportunidades; y
- V. Las demás que establezca la Ley en la materia.

### **Capítulo Segundo**

#### **De la Detección Oportuna, Diagnóstico y Referencia Temprana**

**Artículo 27.** En materia de detección oportuna, las autoridades de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, campañas de información para madres y



padres de familia, así como para maestras y maestros y para la población en general, de los municipios y comunidades del Estado de Yucatán.

**Artículo 28.** Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías y protocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Las autoridades de la presente ley deberán establecer y fomentar programas de formación, capacitación y educación continua, con el objetivo de que los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con las herramientas necesarias para la detección oportuna.

**Artículo 29.** La Secretaría de Salud, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

**Artículo 30.** En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal del centro de salud, deberá referir al paciente a la unidad de segundo nivel de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

En caso de que el primer contacto se realice en una unidad de segundo nivel de atención, o bien derivado de la referencia anterior no pueda ser obtenido un diagnóstico deberá ser referido al Centro para la atención correspondiente.

**Artículo 31.** Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializados establecidos.

**Artículo 32.** Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor al Centro a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

### **Capítulo Tercero** De la Atención y Tratamiento

**Artículo 33.** La atención que se otorgue por las autoridades establecidas en la presente Ley, se constituye como un Eje prioritario en la prestación de servicios de



salud en el Estado, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continúa, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad que curse el usuario, y en apego a los estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 34.** Los pacientes que sean referidos a los Centros, deberán iniciar su proceso de incorporación al programa de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud para tal efecto.

**Artículo 35.** Los médicos tratantes deberán informar a la familia en qué consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente pueda considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo a los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma de decisiones.

**Artículo 36.** El tratamiento multidisciplinario prescrito por el médico tratante dependerá del estado del avance y del tipo de cáncer, por lo que el Centro deberá contar con los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para su administración al paciente.

En casos de causa de fuerza mayor, entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones ajenas a las autoridades de la presente Ley, se realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

#### **Capítulo Cuarto**

##### Oportunidades de las y los usuarios del programa

**Artículo 37.** Los usuarios del programa contarán con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine la Secretaría de Salud.

**Artículo 38.** La Secretaría de Educación determinará las facilidades y lineamientos en materia educativa a efecto de garantizar el derecho a la educación de los usuarios.

### **TÍTULO CUARTO**

#### Del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia

#### **Capítulo Primero**



## Disposiciones Generales

**Artículo 39.** El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro de los usuarios que se benefician del programa.

La Secretaría de Salud en coordinación con el DIF de Yucatán, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Yucatán y las demás normas aplicables.

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro, serán preservados en los términos de la Ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

**Artículo 40.** La Secretaría de Salud determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Capítulo Único**

#### De la información estadística

**Artículo 41.** Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría de Salud a efecto de alimentar el Registro Estatal de Cáncer.

**Artículo 42.** La información estadística del Registro Estatal de Cáncer coadyuvará en la toma de decisiones, proyecciones y evaluaciones de las políticas públicas en materia



de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como orientar la canalización de recursos para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

## **TÍTULO SEXTO**

### **De la Ayuda y Colaboración**

#### **Capítulo Primero**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 43.** Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse por la Secretaría de Salud, quien establecerá las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente ley y su reglamento.

#### **Capítulo Segundo**

##### **Del Reconocimiento Estrella Dorada**

**Artículo 44.** Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, La Secretaría de Salud reconocerá de manera anual con el reconocimiento de la Estrella Dorada a los agentes de ayuda que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos, obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor del estado, del país o de la humanidad en el tema del cáncer infantil. Esta entrega refleja lo destacado en el año previo a la entrega del reconocimiento público.

La Secretaría de Salud, procurará llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del día 15 de febrero "Día Internacional de Cáncer Infantil".

**Artículo 45.** El acreedor del reconocimiento podrá recibir incentivos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 46.** Para el otorgamiento del reconocimiento referido en este capítulo, la Secretaría de Salud, determinará las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente aprobada por dicha Secretaría.



## **TÍTULO SÉPTIMO**

De la Investigación del Cáncer en La Infancia y la Adolescencia

### **Capítulo Primero** Investigación

**Artículo 47.** La Secretaría de Salud, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

### **Capítulo Segundo**

De los permisos laborales

**Artículo 48.** Las personas físicas o morales, empresas, escuelas, secretarías, dependencias gubernamentales o cualquier otro establecimiento en el que exista relación laboral formal o informal con personas que tengan bajo su cuidado a alguna niña, niño o adolescente con cáncer, deberán proporcionar permisos cuando así lo requieran ya sea por casos de emergencia o previa cita, tratándose de este último caso, deberá presentar los documentos que acrediten la cita del menor o adolescente.

Sin que esto cause perjuicio a la relación laboral existente, despidos injustificados o retención en el salario de la trabajadora o trabajador.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **PRIMERO. Entrada en vigor.**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **SEGUNDO. Creación y actualización.**

La Secretaría de Salud en un plazo de 120 ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente decreto.



**TERCERO.**

El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 120 ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias, así como emitir el reglamento de la presente Ley.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, Mérida, Yucatán a los 13 días de abril de 2022.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA**  
**Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano**